



Resolución Ministerial

623-2019 MTC/01

Lima, 12 de agosto de 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** contra la Resolución Viceministerial N° 377-2019-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 236-2012-MTC/03 del 18 de julio de 2012, se otorgó autorización al señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chulucanas, departamento de Piura;

Que, por Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03 del 18 de marzo de 2019, se dejó sin efecto la autorización otorgada al señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** con Resolución Viceministerial N° 236-2012-MTC/03, por encontrarse incurso en la causal prevista en el literal b) del artículo 30 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión), debido al incumplimiento por más de dos (02) años consecutivos del pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión, pese al requerimiento de pago efectuado con Oficio N° 8245-2017-MTC/28;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 377-2019-MTC/03 del 03 de junio de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** contra la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° E-199134-2019 del 01 de julio de 2019, el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 377-2019-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Viceministerial N° 377-2019-MTC/03 fue notificada el 10 de junio de 2019, conforme el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos que obra a folios ciento cuarenta y seis (146) del expediente, y el recurso de apelación fue presentado por el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** el 01 de julio de 2019, por lo que este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;



Que, el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- i) Reitera que la notificación no cumplió con los procedimientos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que para que un acto surta efectos debe notificarse adecuadamente.
- ii) En ese sentido, las notificaciones deben ser realizadas en la dirección que haya indicado el administrado, en caso que el notificado no se encuentre se deberá realizar una segunda visita y en su defecto dejar bajo la puerta tomando las referencias del inmueble. En su caso, el notificador no cumplió con el procedimiento antes descrito pues en las fechas de la notificación el recurrente viajó a Piura.
- iii) La notificación se dejó con el vigilante quien no trabaja directamente para el recurrente y como no estuvo en Lima, dicha persona olvidó entregarla y no se enteró de la notificación del Oficio N° 8245-2017-MTC/28. Por tanto, no se le puede considerar formalmente notificado dado que su entrega no fue en el domicilio consignado sino en otro lugar del condominio, por lo que la notificación del citado oficio carece de valor legal y no puede servir de fundamento a la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03.
- iv) En la resolución impugnada se afirma que la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03 fue recibida por la misma persona y que ello demostraría la validez de la notificación, sin embargo, ello no es correcto, pues en dicha oportunidad sí se le hizo llegar la notificación.
- v) No se puede argumentar que no cumplió con un requerimiento cuando nunca estuvo enterado del mismo.
- vi) En el condominio donde vive existe un vigilante, quien no está autorizado a recibir documento alguno, además cuando se requiere la entrega de un documento él mismo les permite el ingreso hasta el departamento indicado, por ello resulta difícil que el oficio haya sido notificado adecuadamente.
- vii) Por todo lo expresado se puede deducir que el oficio no se notificó con las formalidades de ley y carece de valor legal; en ese orden de ideas se puede acreditar que el fundamento de la reconsideración no está correctamente sustentado.
- viii) A su vez, la prueba entregada en el recurso de reconsideración referida a la declaración jurada de que no tuvo conocimiento del oficio de requerimiento no ha sido valorada, por lo que se debe tener en cuenta.





Resolución Ministerial

623-2019 MTC/01

- ix) Por lo expuesto, se puede deducir que el oficio nunca fue entregado en su domicilio legal, afectándose su derecho de defensa, por lo que se debe realizar nuevamente la notificación y dejar sin efecto la resolución impugnada así como la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03.

Que, el recurrente en el presente recurso de apelación reitera que el Oficio N° 8245-2017-MTC/28, no ha sido notificado de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que carece de efecto legal y no puede sustentar válidamente la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03, puesto que al no tener conocimiento del mismo no pudo cumplir lo requerido, afectándose con ello su derecho de defensa;

Que, en relación a la notificación de los actos administrativos, los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, establecen lo siguiente:

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)"

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)"

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Oficio N° 8245-2017-MTC/28, a través del cual se requiere el pago de los adeudos, fue dirigido al domicilio legal consignado por el recurrente en el escrito de registro 2011-032540-B, sito en la Av. La Floresta N° 217, Interior 105, Urbanización Camacho, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, conforme se aprecia en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 8251, que obra a fojas noventa y tres (93) del expediente;

Que, asimismo, se advierte que el acta de notificación del mencionado oficio contiene la fecha y hora en que se realizó la notificación, así como el nombre, documento de identidad y firma de la persona que se encontraba presente en la dirección señalada por el



recurrente, consignándose su relación con el administrado, conforme a las formalidades y procedimiento establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en efecto, del cargo de notificación se verifica que el Oficio N° 8245-2017-MTC/28 fue recibido el 22 de diciembre de 2017 por el señor Santos Silupu Yarleque, identificado con DNI N° 10493166, en calidad de vigilante, datos que corresponden a la misma persona que recibió la notificación de la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03, la misma que en ejercicio de su derecho de contradicción fue recurrida dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente;

Que, en ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el administrado en el presente recurso, se evidencia que el Oficio N° 8245-2017-MTC/28, fue notificado conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 el día 22 de diciembre de 2017, por lo que debe desestimarse las alegaciones al respecto;

Que, en relación al argumento de que no se habría tenido en cuenta la declaración jurada presentada por el impugnante en el recurso de reconsideración, a fin de acreditar que el Oficio N° 8245-2017-MTC/28 no había sido válidamente notificado, se advierte que dicha declaración sí fue tomada en cuenta en la resolución impugnada como nueva prueba, determinándose que no tenía mérito probatorio para desvirtuar los fundamentos de la resolución que dejó sin efecto la autorización otorgada al recurrente, al haberse desestimado el cuestionamiento a la validez de la notificación del citado oficio;

Que, los artículos 63 y 66, así como el literal b) del artículo 30 de la Ley de Radio y Televisión, establecen lo siguiente:

“Artículo 63.- Obligaciones económicas

Los titulares del servicio de radiodifusión, están obligados al pago de un derecho de autorización o renovación, una **tasa por explotación de servicio** y el canon por la utilización del espectro radioeléctrico”.

“Artículo 66.- Pago de la tasa por explotación comercial del servicio de radiodifusión

Los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión pagarán una tasa anual por concepto de explotación comercial de los servicios de radiodifusión. Los servicios de radiodifusión educativa y los servicios de radiodifusión comunitaria se encuentran inafectos a dicho pago.”

“Artículo 30.- Causales para dejar sin efecto la autorización

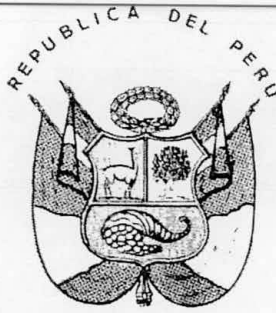
La autorización quedará sin efecto por:

(...)

b) Incumplimiento, por más de dos (2) años consecutivos, del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico o la tasa por explotación comercial del servicio.

(...)





Resolución Ministerial

623-2019 MTC/01

Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá al titular de la autorización, por única vez, el respectivo cumplimiento otorgándose un plazo para tal efecto, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización”.

Que, de los artículos citados, se desprende que los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión deben efectuar oportunamente el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio de radiodifusión, siendo una de sus obligaciones respecto de las cuales no se puede alegar desconocimiento, conforme a lo antes señalado, por lo que el incumplimiento del pago de la tasa por más de dos (02) años consecutivos conlleva a dejar sin efecto la autorización otorgada, previo requerimiento de pago, extinguiéndose todos los derechos otorgados al notificarse la resolución que deja sin efecto su autorización;

Que, en el caso de autos, se advierte que mediante Oficio N° 8245-2017-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones requirió al señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** cumplir con el pago del canon de los años 2013 al 2017 y la tasa de los años 2013 al 2016, derivados de la Resolución Viceministerial N° 236-2012-MTC/03, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, **bajo apercibimiento de emitir la resolución que deja sin efecto la autorización otorgada**, oficio que ha sido debidamente notificado, conforme a lo antes expuesto;

Que, al incumplir el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** con unas de sus obligaciones, como es el pago de la tasa de los años 2013 al 2016, a pesar de que tenía conocimiento del mismo desde el momento en que se le otorgó la autorización, por cuanto en el artículo 7 de la Resolución Viceministerial N° 236-2012-MTC/03 se señalan sus derechos y obligaciones, y pese al requerimiento efectuado con el Oficio N° 8245-2017-MTC/28, se emitió la Resolución Viceministerial N° 218-2019-MTC/03 que dejó sin efecto su autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, norma que regula la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que la resolución recurrida ha sido emitida en concordancia con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** contra la Resolución Viceministerial N° 377-2019-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;



De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO** contra la Resolución Viceministerial N° 377-2019-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

.....
MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones